


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	18/07/2024 10:10	Fecha/hora resolución	18/07/2024 10:22
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001108
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LE-000073-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA DETECCIÓN DE MUTACIONES SOMÁTICAS EN LOS GENES EGFR Y PIK3CA MEDIANTE PCR DIGITAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001005	21/06/2024 17:15	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001212 del 01 de julio de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001005 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la fundamentación del recurso. De conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública: “Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.” Así, exige el ordenamiento al recurrente argumentar sobre el punto en el que no está de acuerdo con el pliego de condiciones, pero además, aportar prueba que sea idónea. De esta manera se advierte que la empresa recurrente ha presentado como prueba dos documentos que ha denominado: “Basu AS. Digital Assays Part I Partitioning Statistics and Digital PCR.” y “Droplet digital PCR of viral DNA RNA current progress challenges and”, documentos que se aportan en inglés sin traducción al español, además, no están suscritos por profesional responsable, de esta manera, no pueden ser considerados como prueba idónea, debiendo rechazarse. **2) Sobre la cláusula 6.1.3.2.** Solicita el recurrente que se especifique la forma de realizar la extracción, para brindar simplicidad al usuario. Cita además el punto 6.1.3.1, donde apunta que el solicitar uno o dos fluorocromos limita la participación de pruebas que pueden detectar mayor cantidad de mutaciones e información al paciente; particularmente, expone que se limita la participación de su representada. Aspecto que la Administración rechaza. Sobre el particular, conforme el artículo 246 del RLGP, el recurrente debe acreditar sus afirmaciones, lo cual no ocurre; además, refleja una situación particular, sin demostrar que esto sea una condición del mercado, de manera que refleje una limitación injustificada en ese sentido, por lo que se procede a **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Ahora bien, siendo que la Administración aclara sobre el requisito del pliego y la cantidad de fluorocromos, por lo que deberá de estarse a lo expuesto. **3) Sobre el requisito 7.7, adjudicación a un mismo proveedor.** Apunta el recurrente que en el pliego no se especifica medidas máximas y peso del sistema a instalar, dimensiones del espacio físico disponible y mesa donde será colocado. Por su parte, la Administración apunta que se establezca una visita al sitio en el que el posible oferente conocerá esa información. Estima este órgano contralor, que la visita al sitio si bien cumple una función dentro del procedimiento, optar por ella es facultativa, de manera que no puede establecerse como obligatoria, debiendo la Administración plasmar en el cartel la información necesaria para que un oferente pueda participar en igualdad de condiciones (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00807-2024). Así las cosas, si bien la Administración habilita la posibilidad que el posible oferente realice una visita al sitio, deberá determinar los aspectos mínimos que requiere para la instalación de las plataformas, esto referido a dimensiones, como lo requiere el objetante. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **4) Sobre el punto 8, equipo nuevo o usado.** El recurrente considera que se debe solicitar que el equipo sea nuevo, ya que uno usado colocaría al proveedor actual en una situación de ventaja de frente al resto, pues un equipo nuevo no tiene el mismo costo que uno usado. La Administración señala que acoge parcialmente lo pretendido, por lo que precisará que aceptará equipo nuevo, pero también usado con algunas consideraciones. Sobre el particular, si bien el recurrente no aporta algún ejercicio donde evidencie los costos en que se incurre por la adquisición de un equipo nuevo, de frente a uno usado, no queda claro a este órgano contralor cómo serán comparables las ofertas entre oferentes que presenten equipos nuevos o usados; de esta manera atendiendo el allanamiento de la Administración se requiere que esta incorpore al expediente el criterio técnico que le permitió concluir que puede ser uno u otro, de manera que se evidencie que en términos de precios y valoración técnica de los equipos, los oferentes estaría en posición de igualdad, esto con el fin de evitar futuros inconvenientes en la etapa de evaluación de las ofertas y la escogencia de la oferta que mejor cumpla con el objeto de la contratación. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **5) Sobre el punto 8.6, sobre el equipo encargado del mantenimiento.** El recurrente manifiesta que no se solicita que el equipo profesional tenga conocimiento de fábrica sobre el uso y mantenimiento de los productos. Sobre esto, la Administración expone que el contratista debe presentar un programa de mantenimiento según las recomendaciones del fabricante, lo que estima es suficiente. Sobre la empresa no acredita como limita la participación el requerimiento cartelario; ni cómo la solicitud tal como está planteada por la Administración no atiende debidamente el objeto, por lo que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso, por falta de fundamentación. **Observación de oficio:** Siendo que la Administración señala que este requisito será para el contratista, debe revisar la redacción de este punto, pues se indica: “[...] *debidamente registrado en una bitácora que será proporcionada por el oferente [...]*”, con lo que no es claro, a quien corresponde cumplirlo. **6) Sobre el punto 8.12, tipos de equipos.** El recurrente solicita se permita participar con equipo RUO, lo cual es aceptado parcialmente por la Administración. Así las cosas, al no observarse una violación a las disposiciones del ordenamiento, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se asume que la conveniencia técnica fue valorada por la Administración, lo cual corre bajo su responsabilidad. No obstante, la Administración propone la siguiente modificación: “8.12 Se permite la participación de ofertas con equipos RUO, si no existen en el mercado plataformas IVD.” De esta forma, debe quedar claro cómo se verificará que no existen en el mercado las plataformas IVD, quién debe verificarlo y cómo se dejaría esa constancia de esto, y su momento para hacerlo. **7) Sobre el punto 11, capacitación.** El recurrente considera que el personal debe estar capacitado por la casa matriz, por lo que solicita se aclare. Además, requiere que se especifique si hay un regente microbiológico especializado y entrenado en fábrica. Añade, que se debe pedir los certificados de entrenamiento del personal a cargo de la capacitación y de la ejecución del contrato, los cuales deben presentarse con la oferta y que sea personal de la empresa oferente. Así, el punto objetado es que se establezca la capacitación por la fábrica. Sobre estos dos aspectos. La Administración indica sobre el regente, que ella cuenta con uno, y este será el encargado del aseguramiento de la validez de los resultados. Por lo que esto se asume como una aclaración, y se procede a rechazar. Ahora bien, sobre la necesidad de que sea un microbiólogo, no está acreditado por qué solo dicha profesión puede serlo, por lo que se rechaza este aspecto, por falta de fundamentación. Sobre el personal capacitado y que dará la capacitación, la Administración señala que no es necesario que resida en el país, y que respecto al personal el adjudicatario tiene la obligación de contar con el personal adecuado del servicio. Al respecto, no se tiene acreditado por qué es necesario que el capacitador resida en el país, pues no hay mayor desarrollo por parte del objetante de qué implicaciones tiene para el objeto que esto no sea así; por lo que, se **rechaza de plano** este aspecto. Ahora sobre el personal que dará la capacitación, es claro el requisito cartelario que debe ser personal certificado por la casa matriz, según el punto 11.3; sin embargo, la Administración responde: “*En este caso se solicita que el personal a cargo de la capacitación esté certificado por la casa matriz, sin embargo, el adjudicatario podrá disponer del personal que considere adecuado para brindar este servicio, siempre y cuando tenga las competencias.*” Lo cual es contradictorio con lo dispuesto en el pliego. Por lo que se le indica a la Administración que revise este aspecto, con el fin de que sea coherente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **8) Sistema de evaluación.** La empresa recurrente considera que el otorgar 10% en incentivo nacional no tiene sentido, pues las pruebas no son manufacturadas en el territorio nacional. Así, solicita se incorporen otros criterios que garanticen adquirir un buen producto. Al respecto, la Administración señala que esto es un aspecto estipulado por ley, señala que no se puede confirmar que todos los reactivos no se vendan en el país, por lo que considera se mantenga el sistema de evaluación. Sobre el particular, el sistema de evaluación es un aspecto discrecional de la Administración, de manera que lo que corresponde es acreditar que este no corresponde al objeto, no es proporcional o razonable, aspecto que no es demostrado por la empresa recurrente, de manera que se rechaza. Sin embargo, sobre el 10% a la producción nacional, se denota que el argumento de la Administración es que la norma le obliga a hacerlo así, además que no cuenta con información que le permita tener claridad si se produce o no en el país. Sobre este último aspecto, debe indicarse a la Administración que esto es un resultado que se espera del estudio del mercado que corresponde hacerlo a la Administración, por lo que no es atendible que indique no tener conocimiento sobre esto, debiendo entonces acreditar en el expediente la indagación que efectuó sobre si lo requerido con el concurso se produce o no en el país. Bajo esta misma idea, no comprende este órgano contralor la afirmación que por disposición legal debe establecerlo, ya que el 10% se detalla a nivel reglamentario, según el Decreto ejecutivo No. 32448, en el que si bien se indica que la Administración deberá incluirlo, supone, de frente a la integración con el ordenamiento que rige la contratación pública, una valoración sobre la pertinencia del factor de evaluación, lo que en este caso, como ha quedado claro, no se ha hecho. Por tanto, se le indica a la Administración que debe acreditar la procedencia de establecer el 10% de producción nacional en el pliego de condiciones para este objeto en

particular, con el fin de verificar que resulta procedente su inclusión como criterio de evaluación y no se realiza de manera automática, siendo que ese no es el objetivo de dicho parámetro de calificación. Por lo que este aspecto, se declara **parcialmente con lugar**.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001005 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo dispuesto en el punto anterior.

Recurso 800202400001005 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo dispuesto en el punto anterior.

Recurso 800202400001005 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo dispuesto en el punto anterior.

Recurso 800202400001005 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo dispuesto en el punto anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2024 10:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	18/07/2024 10:22	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01059-2024	Fecha notificación	18/07/2024 10:54